

Celda n. 19
Folios. 1354.

376



Ignacio Coicca
San Miguel Feb 15 de 1893.

Al Prefecto
del Departamento

S. S.

En observancia del art 184 del Co-
digo de Enjuiciamientos Penal, me honro
permitir a disposicion de V.S al reo Ignacio
Coicca, igualmente que el adjunto tes-
timonio de la sentencia pronunciada
contra el, a fin de que se sirva disponer
el cumplimiento de su condena, que es
penitensaria, cuya duracion y el tiempo
que le falta, descontado el de su carcelera,
están determinados en el auto de doce de
los Corrientes, que aparece tambien en el
citado testimonio.

No será demas indicar a la conside-
racion de V.S. que el enunciado reo, ha sido
capturado despues de su segunda fuga de
la carcel de esa ciudad.

Atte que a V.S.
Angel Santacruz

Cumplido 23 Octbre 1893

Juanes S. Castellares y José P. Paredes, testigos actuarios del Juzgado de primera instancia de la Provincia de La Mar.

Certificamos: que en el expediente criminal seguido de oficio contra Ignacio Cooyeca por homicidio perpetrado en la persona de Leon Huaman, a f^o 80 vuelta f^o 88 y f^o 89 vuelta se encuentran las piezas siguientes.

San Miguel Febrero doce de mil ochocientos ochenta y nueve - Habiendose aprehendido el reo prófugo Ignacio Cooyeca por el Gobernador de Chungui, después de su segunda evasión de la cárcel de Ayacucho, cuando el ingreso de las fuerzas comandadas por el Coronel Mar, en noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro: vuelvare a remitirle a disposición de la Prefectura del Departamento, con el duplicado del testimonio de la sentencia pronunciada contra dicho reo, a fin de que se sirva ordenar el cumplimiento de su condena, que es penitenciaria a once años, con descuento del tiempo de su carcelería, que verificado el cómputo, hace únicamente el total de un año nueve meses y nueve días de detención, faltándole para cumplir su condena nueve años, dos meses y veintinueve días; debiendo efectuarse la traslación del encausado reo, por conducto del Gobernador, encargado accidentalmente de la Subprefectura de la Provincia, que consultará las precauciones y seguridades necesarias para evitar su nueva fuga en el tránsito: dese

aviso al Señor Alcalde del Honorable Concejo
Provincial, para que en conformidad del artículo
ciento catorce de la ley de Concejos, se
da con los gastos que demande la presente
da traslación = Una rúbrica del Jefe
= Juan ex. Bartolomé = José P. Paredes =
la causa criminal seguida de oficio contra
Ygnacio Ceoyeca, por homicidio perpetrado
en la persona de Leon Huaman; y
tos para sentencia, y teniendo en consideración;
primero: que á mérito de la denuncia
del juez de paz de Churungui, y teniendo á la vez
la persona del reo, se instruyó el sumario, ordenando
en el auto de fechorías, lo que la ley prefiere,
para el esclarecimiento del delito y la persona del
delincuente; segundo: que el encausado en su
instructiva de fechorías cuatro y sesenta y tres,
de fechorías sesenta y tres, declara rotundamente,
el hecho de haber dado dos golpes con el cabo de una
lampara al encausado Huaman, en el punto de Cotinguio,
de Cruzar resultar falleció el mismo día del
acontecimiento desagrado añadiendo que tal
discreción, tuvo lugar en estado de embriaguez,
viéndose ulteriores por el difunto Huaman, que de improviso
le dio dos bofetones, por arrancarle un tamborcito
que estaba tocando; tercero: que en el curso del
sumario, se han recibido diez declaraciones de
testigos, á saber: de Santiago Caldera, Balentin
Guevarra y de don Felis de fechorías quince á fechorías
y siete; de Julian Ceayanchura, Santiago

go Caldas, Juan Rivera, Justaquio Ferrera, Natividad Huampatona, Manuela Huaman y Dominga Tangari de fojas treinta y nueve á fojas cuarenta y dos, quienes, excepto Ferrera que dice, ignora, esprouen uniformemente, que el referido Cejeca, le decarzó fuertes golpes con el cabo de la lampara, ocasionandole su inmediata muerte; sin que haya una sola atestacion, que manifieste, de que hubo provocacion de parte de la victima, ni que le haya imperido las dos puñadas indicadas por el reo, en su declaracion indagatoria; Cuarto: que el reconosimiento del cuerpo de delito y el fallecimiento del prenotado Huaman, acreditan evidentemente los certificados de fojas doce y trece; estando tambien disenado á fojas cuarenta y cuatro, el instrumento con que se perpetró el hecho; quinto: que espedito el auto de fojas cuarenta y cinco vuelta, pasando la causa á plenario, juzgó el reo de la Cárcel de la Ciudad de Ayacucho, abriendo un subterráneo, como la acredita la razon dada por el Escribano adscrito al crimen don Bruno Medina, y consiguiente decreto del juzgado menor antiguo de la expresada Ciudad de fojas cuarenta y seis vuelta, razon por la que, y resultando mérito para continuar la causa, se le llamó por medio de los edictos de fojas cincuenta y tres y cincuenta y seis; despues del cual, y como no se presentare, ni fuése aprehendido, á pesar de las reiteradas ordenes libradas al efecto,

quedo aprobado el sumario, por auto del
tribunal Superior de pozas cincuenta y ocho
vuelta; sexto: que despues de la aprobacion
del indicado sumario, ha sido aprobado
el res; en cuya virtud, y de conformi-
dad con la segunda parte del articulo
veintidos del Código de Injuiciamiento
Penal, se le tomó su confesion a pozas
sesenta y tres; continuandose la causa
hasta pronunciarse la sentencia. S-
timo: que recibida la causa aprobada
por auto de pozas sesenta y nueve,
el defensor del res, por el escrito de pozas
setenta y tres, ofreció prueba testimo-
nial, con cuyo motivo, se libró el correspon-
diente despacho al juez de paz de Chungu
y bar declaraciones de los testigos e Natividad
Huamproma y Domingo Saugari
pozas setenta y ocho y setenta y nueve
lejos de favorecer al res, mas bien lo
consideran; reputandose por consiguen-
te, contraproducente; octavo: que en-
tando acreditada la delincuencia del
tanto por su confesion libre y espontanea,
como por el conjunto de declaraciones
contertes y uniformes de los testigos
sumario y plenario, la vir dicta p-
altamente opendida exige su castigo,
forme a la ley y a los eternos principios
de justicia; noveno: que en el hecho que
juega, han concurrido circunstancias
atenuante y agravante, considerandose
como la primera, el estado de embriaguez
ques en que se encontró el encausado,

tiempo de cometer el delito, y como la segunda, la evasión consumada de la cárcel de Ayacucho durante el juicio, que es necesario compensarlas, según el prudente juicio del juzgado, en uso de la facultad concedida por el artículo sesenta y uno del Código Penal; debiendo por consiguiente, aplicarsele simplemente, la pena fulminada por el artículo doscientos treinta del enunciado Código Penal. Por estos fundamentos y demarque se desprenden del estudio detenido del expediente = Fallo: que debo condenar, como en efecto condeno al reo Ignacio Cooycca, a la pena de Penitenciaría en tercer grado, ó sean doce años, con descuento del tiempo de su carcelería, y con las averosías prescritas por el artículo treinta y cinco del Código Penal. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando; así lo pronunció, ordeno y firmo, haciendo audiencia, en el local de mi despacho público: consultarse al Tribunal Superior, sino fuere apelada en el término de la ley. San Miguel a los catorce de mil ochocientos ochenta y cuatro = Angel Santa-cruz = Dijo y pronunció la sentencia que precede, el Señor Juez de primera instancia que la suscribe, haciendo audiencia pública en la sala de su despacho; cuya sentencia fue publicada por el Escribano de Estado de la Provincia, á las horas cinco de la tarde del día de la fecha, conforme á ley, á presencia de los testigos don Manuel Ver

gara y don Juan M. Castellanos. Doy
fé = Manuel Vergara = Juan M. Cast
llanos = Angel Molina = Ayacucho
Agosto don de mil ochocientos ochenta
cuatro = Victor: de conformidad con
expuesto por el Señor Fiscal, cuyos fun
damentos se reproducen; como lo con
tador por el juez en la sentencia consue
da; y tomando en consideracion: que
el objetivo de la ley descontando el tiempo
de la carceleria, que sufren los reos, es
para aliviarles su penalidad, por cau
sa de la demora de las causas mas por
ne de circunstancias ajenas de su volu
tad; y siendo la embriaguez una co
ndicion determinada por la ley; para
quitar la pena impuesta al reo; de co
formidad con el artículo cincuenta
siete del Código Penal: aprobaron la
esprecada sentencia, pronunciada el
catorce de Abril de mil ochocientos
ta y cuatro, corriente a fojas ochenta
y uno, por la que se condena al reo
Ignacio Coayca a la pena de Penit
enciaria en tercer grado, con descuento
del tiempo de su carceleria y con la
accesoria presentar por el artículo
ta y cinco; modificandola en cuanto
al termino, que debe ser el termino
diez, ó sea el de once años; previniendo
se al juez, no se use agregar a los autos
principales la informacion presentada
en el artículo ciento veinte y seis del
Código de Enjuiciamiento; y por lo

volvieron = Huguet = Cartilla = Ma-
 rians Gutierrez = Francisco F. Arca =
 Policarpo Berrocal = Proveyeron y fir-
 maron el auto que precede los Señores
 Vocales que suscriben en el dia de la fe-
 cha: certifico = José M.^o Pantoja.

Asi aparece del original al que en caso
 necesario nos referimos. San Miguel Febrero
 quince de mil ochocientos ochenta y nueve.

Juan Cr. Cartellares



José P. Pantoja





Febr. 19 de 1889.

Sr. Pref. del
Departamento.

Cumpliendo con el estimable oficio de V.S. de ayer, he pasado inmediatamente a la Cárcel de esta ciudad al reo Ignacio Bericca remitido a V.S. por el Jefe de 1.^a Instancia de la provincia de La-Mar y endenado a Penitenciaría; asegurando con este motivo a V.S. que he impartido las ordenes mas terminantes al Alcalde de la Cárcel para que desempeñe la mas estricta vigilancia, p.^a evitar la evasión del reo indicado.

Dios grs. a V.S.

José M. Pani

Febrero 19 de 1889
A sus antecesoros.